



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0131-2005-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR JAVIER OLIVOS PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Nazca, a los 18 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Javier Olivos Peña contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 22 de setiembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, solicitando su inmediata excarcelación. Manifiesta encontrarse recluido desde el 7 de octubre de 1991, habiendo sido procesado por el supuesto delito de terrorismo en agravio del Estado. Precisa que fue condenado por jueces y fiscales "sin rostro"; que dicho proceso fue anulado al declararse la inconstitucionalidad de los dispositivos legales aplicados, ordenándose la tramitación de un nuevo proceso. Solicita, por tanto, se disponga la inaplicabilidad a su caso del artículo 288-B, del Código Penal de 1924, y del artículo 320º del Código Penal de 1991, dado que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 298º del Código de Procedimientos Penales, en razón de que dicha sentencia se basa en normas perjudiciales, negándole el principio de temporalidad de la ley penal más benigna y dejando de lado normas y tratados internacionales que le son favorables.

Realizada la investigación sumaria, se tramitan las diligencias correspondientes, obrando a fojas 31 la toma de dicho del actor, quien se ratifica en los términos de su demanda. A su turno, el Fiscal emplazado manifiesta que las acciones subversivas imputadas al demandante se refieren a delitos complejos, y que cuando se perpetraron los hechos, se encontraba vigente el artículo 288º-B del Código Penal de 1924, el que fue invocado en su acusación fiscal, siendo que la Ley N.º 24651 introduce los artículos 288º-A al 288º-F en el citado código, los cuales fueron modificados por la Ley N.º 953, expedida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en diciembre de 1988. Por último, señala que los cuatro hechos que se le imputaron al demandante ocurrieron entre el 19 de julio de 1991 y octubre del mismo año, durante la vigencia del artículo 320° del Código Penal de 1991. Por otra parte, los vocales emplazados manifiestan que en el auto de enjuiciamiento que se dictó en contra del demandante no se ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales ni las garantías procesales conferidas por la ley, y que, por el contrario, dicha resolución se expidió a consecuencia de la anulación de las actuaciones procesales y sentencias dictadas por los Magistrados con identidad secreta, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 926, con la finalidad de realizarse un nuevo enjuiciamiento que reuniera todas las garantías integradoras del debido proceso. Con respecto a los artículos aplicados en la denuncia fiscal, sostienen que estos no han sido materia de declaración de inconstitucionalidad en la citada sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N.° 010-2002-AI/TC.

El Procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 27 de abril de 2004, se apersona en el proceso, solicitando que se declare improcedente la demanda por tratarse de un proceso regular, ante el cual el hábeas corpus no puede ser eficaz.

El Duodécimo Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 21 de junio de 2004, declara infundada la demanda por considerar que no se acredita la vulneración del derecho a la libertad individual, puesto que el auto de enjuiciamiento se encuentra arreglado a ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que los artículos que motivaron el auto de enjuiciamiento no han sido declarados inconstitucionales y que, por tanto, no se vulneró el derecho invocado.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ordene la inmediata libertad del demandante. Se alega que los artículos citados en el auto de enjuiciamiento fueron declarados inconstitucionales, y que, por tanto, se han vulnerado sus derecho a la libertad individual y las garantías del debido proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha sostenido que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso. En el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§. *Límites a la libertad personal*

3. Este Tribunal ha manifestado, en reiterada jurisprudencia, que la libertad personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, y que su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que los reconoce; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucionales.
4. El caso de autos se encuentra comprendido en el primer tipo de límites. En efecto, conforme al artículo 2°, inciso 24, literal b), de la Constitución no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si los artículos que motivaron la acusación del fiscal y el auto de enjuiciamiento de los vocales han sido declarados inconstitucionales.

§. *La legislación penal en materia antiterrorista*

5. El Decreto Legislativo N.º 926, que regula la nulidad de los procesos por el delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta, ordena, en su Primera Disposición Final y Complementaria, que el plazo límite de detención conforme al artículo 137° del Código Procesal Penal, en los procesos en que se aplique tal norma, se computará desde la *fecha de expedición de la resolución que declare la anulación*. De otro lado, el artículo 4.º precisa que la anulación no tendrá como efecto la libertad de los imputados ni la suspensión de las requisitorias existentes.
6. En tal sentido, de autos se desprende que el recurrente fue procesado y condenado por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo, juzgamiento que estuvo a cargo de jueces "sin rostro"; y que al expedir este Tribunal la STC 10-2003-AI, dicho proceso se anuló, conforme se acredita con la resolución expedida por la Sala Nacional de Terrorismo, que dispone declarar nula la sentencia, nula la Ejecutoria Suprema e insubsistente el Dictamen Fiscal Superior.
7. De todo ello se colige que la nulidad declarada alcanza a los actos procesales mencionados, quedando subsistentes y surtiendo plenos efectos jurídicos los actos procesales precedentes; en consecuencia, el auto que dispone la apertura de instrucción contra el demandante sigue vigente.
8. Del estudio de la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, se infiere que los artículos N.º 288-B del Código Penal de 1924 y el artículo 320° del Código Penal de 1991 no fueron materia de declaración de inconstitucionalidad; por tanto, su aplicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Dictamen Fiscal y en el Auto de Enjuiciamiento no vulneran en forma alguna los derechos constitucionales del accionante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)